

prueba semiplena ó vehemente y fundada sospecha de contrabando; los dependientes de rentas pueden registrar las casas de comerciantes extranjeros, sin citacion ni asistencia de su cónsul, [pero siempre será con mandamiento de la autoridad].—Por fin, la *Orden de 9 de Octubre de 1817*, declaró que el resguardo de rentas podia reconocer los buques españoles donde hubiera matriculados, ó las casas de los que tenían el fuero de tales ó cualquiera otro, sin necesidad de que precediese venfa de los comandantes de Marina, con sujecion á lo prevenido en Orden de 8 de Junio de 1805.

Sobre cateo de casas de Ministros públicos véase el tomo 1.º de esta obra, pág. 336 y siguientes.

CARGAS CONCEJILES.—Sus clases. Los Romanos les llamaban *munera*, tratando de ellas en el *Digesto*, título de *muneribus*, y las distinguían en *personales* y *patrimoniales*.

Personales, las que solo causan ocupacion de la persona en algun empleo, negocio ó trabajo sin gasto ni dispendio, como la *tutela*. (L. 18, § 1.º, *tít. cit.*); debiendo considerarse lo mismo las depositarias, receptorías, curadurías, mayordomías, y otras obligaciones semejantes, que es preciso algunas veces imponer á algunos. Tambien deben incluirse en el mismo número de cargas concejiles personales los jornales ó tareas con que alternando los vecinos de cada poblacion, contribuyen á la guarda de viñas ó mieses, al reparo de caminos, fuentes y otras cosas públicas, á las limpias de acequias y canales, etc., etc.

Cuando los cargos personales tienen anexo un género de dignidad, jurisdiccion ó condecoracion, que autorice á los empleados, aunque propiamente son cargos concejiles, comprendidos por los romanos en el nombre genérico de *munera* (L. 18 y 114 de Verb. signif.) suelen algunas veces espresarse en la Jurisprudencia romana con el nombre propio y específico de *honores* [L. 14 *princ. y § fin. Dig. de Munerib. et honor.*] y en la Jurisprudencia española con el de *oficios de Justicia*. Tales son los de Alcalde ó Juez de Paz, Jurado, Regidor, Inspector, etc., etc.

Otros cargos personales hay opuestos á los honores ú *oficios de justicia ó de república*, que llamó la Legislacion romana *munera sordida*, segun se vé en la *ley 12. Cod. de excusat. muner.*, y en otras muchas, y son los oficios mas mecánicos, que deben por su vez hacer los vecinos de una poblacion.

Las cargas concejiles patrimoniales son las que consisten en alguna contribucion pecuniaria ó servicio con gasto ó disminucion del patrimonio. Esta es de dos maneras: ó con la sola y principal relacion que mira al patriotismo, y que por consiguiente coge á todos los poseedores de bienes, sean ó no avocindados ó domiciliados en un lugar, ó con la sola y principal relacion al avocindado y domiciliado, aunque se eche sobre el patrimonio, ó con proporcion á él: así las distingue la *ley 18, § 21 y sig. Dig. de Muner.*

Las cargas primeras son las que comunmente se llaman *tributos*, y no corresponden por lo mismo al punto que se trata, pero sí la especie segunda. En el número de dichas cargas patrimoniales, se cuentan las obligaciones ó cualquiera

género de impuestos municipales para reparo de caminos, fuentes y otros asuntos de utilidad y urgencia pública á beneficio de los moradores ó del Estado, los bagages, alojamientos y otros servicios semejantes. (L. 11 *Dig. De Vacat. et excusat. Muner.*, L. 3 § 14 *Dig. De Muner.*)

Cargas mixtas son las que participan de la naturaleza de personales y patrimoniales, segun lo que significa la misma palabra. [L. 18, § 26, L. 27 *Dig. De Muner. et honor.*]

Para los oficios de república deben elegirse los mas dignos y capaces.—Deben preferirse los naturales del País, por la mayor presuncion que hay sobre que mirarán por el bien de él mejor que los estraños; [Cur. Philip § 2, n. 33 y *Ley 3, tit. 5, Lib. 3 Recop.*—Deben los cargos municipales, segun las reglas del citado título de *Muneribus*, darse, empezando por empleos inferiores para ascender á los superiores: repartirse entre todos los vecinos; y no continuarse en una casa ni familia; no deben continuarse en una misma persona, si es posible, porque esto suele criar conexiones y partidos, razon por la cual debe haber huecos en el que sirvió, para que no siga sirviendo por cierto tiempo, á no ser que falten personas hábiles: Los menores de edad, no deben servir tales cargos, ni los que tienen mala fama, porque no es justo fiar en cosas públicas de personas, á quienes las leyes no confían su patrimonio.—Por lo mismo no pueden elegirse los condenados con pena que pruebe mala conducta.

Así lo dicen la *ley 2 Dig. de Decurion.* y la *Cédula de 19 de Mayo de 1790*, que previene que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dejado pasados tres años, no pueden obtener los oficios de Alcaldes, Regidores, ni otros de República.

En cuanto á los demás cargos personales concejiles y patrimoniales, no hay otra regla que dar, sino la de que deben repartirse tambien entre todos los vecinos con igualdad, para que no se grave á nadie.

La Provision del Consejo de Castilla de 21 de Enero de 1768 previno no se guardase exencion alguna de alojamientos, oficio y cargas concejiles á *hospederos, mandantes de religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia etc. etc.*

Hay cargas concejiles de que nadie se excusa, por la suma importancia del Estado, como los bagages y otros servicios semejantes: vender y acarrear trigo y otras cosas semejantes en tiempo de hambre, guerra ó necesidad pública.

Excusas para las cargas concejiles. Deben servir de excusas:

1.º Haber servido un empleo municipal; para no ser obligado otra vez á cargar con él, habiendo otro que pueda servirle; (*ley 16, § último, D. de Muner. et honor; Ley 3 Cod., Quemad. civ. mun.*)

2.º La enfermedad, que imposibilite á juicio de peritos; *Ley 1. Cod. Qui morb. se excus; cap. 4. de Censibus.*

3.º La edad avanzada de 70 años cumplidos, pues que excusa de la tutela y curaduría, *ley 2, tit. 17, P. 6.º* y aun de presentarse ante el juzgado á declarar como testigo; debiéndosele tomar declaracion en su casa; *ley 22, tit. 11, P. 3.º*

ley 35, tit. 16, P. 3.^o; no debe ir el setentón á la guerra sino cuando sea necesario su sabio consejo; ley 3, tit. 19, P. 2.^o; y debe ser castigado con menos rigor que el mozo; ley 8, tit. 31, P. 7.^o—La misma edad de 70 años exigía el derecho romano para eximir de cargas concejiles; ley 1 § últ., ley 2, § 1 Dig. de Vacat. Muner.; ley 2 al fin Dig. de Decurion; ley 3, § 6 Dig. de jure immunit; § 43 Instit. de Excusat Tutor.

4.^o Cualquiera otra causal que imposibilite para el servicio del cargo.

5.^o La pobreza tambien debe ser causa de exencion de los empleos municipales, ley 7, y 40, § 1 Dig. de Excusat. Tutor, ley 4 y ult. C. de his qui núm. lib.; § 6, Instit. de Excusat. Tut.; y digna es de ser atendida esta causa, ó ya se mire al pobre, á quien no es justo gravar, ó al interés del pueblo, á quien conviene, que se pongan las cosas públicas en manos de las personas de mayor responsabilidad.

6.^o El crecido número de hijos debe tambien servir de excusa con mayor razon que la pobreza, por las muchas obligaciones que le impone la crianza, educación y sustento de aquellos, verdaderamente graves, por grande que sea el patrimonio, y mayores aún cuando es corto, razon por la que no parece justo, que se le añada al padre otra carga del público. No solo estriva en esta razon la exencion insinuada, que en todos tiempos y lugares ha acostumbrado darse de cargas concejiles por el crecido número de hijos, sino tambien en otra igualmente robusta y poderosa que es la de favorecer el matrimonio y aumentar la población. Por algunas leyes del derecho romano (*última Cod. de His qui núm. lib. y la 4, D. de Muner. et honor.*) parece que bastaba el número de cinco hijos: por la ley 5, §. 2. D. de jure immunit., parece que era arbitrario, como por un lado juzgarán algunos que debe serlo, y que el magistrado debe fijar el número, atendidas las circunstancias en suposición, de que son mas gravosos á uno cuatro hijos, que á otro seis; pero por otra parte tambien es justo, que lo determine la ley, por los muchos inconvenientes que resultan de dejar esto sin regla fija. El número de doce hijos se fija por la ley 24. Cod. de Decurion. et filius eorum, y por lo que es gravoso á un padre de familia atender á tantos individuos, no puede dudarse que es causa de excepcion legítima. En Castilla bastaba el número de seis hijos varones, como consta de la ley ult., tit. 1, lib. 5. Recop.

Los hijos que pueden servir para la exencion referida, deben ser todos vivos, ley 2, § 3 Dig. de Vacat. Muner. De los muertos solo se atienden, los que perecen en accion de guerra, de los cuales bien dice Justiniano en el principio del título de Excusat. tutor., que por su nombre y gloria se entiendan vivir perpetuamente: por dicha ley ult., tit. 1, lib. 5 Recop. el privilegio de los seis hijos varones se goza, aunque falte alguno de los hijos. Los nietos del hijo difunto parece que se subrogan en lugar de su padre, aprovechando por uno, Ley 3, Cod. de His qui num. lib.; ley 2, §. 7, de Excusat. tutor. No sirven para dicho privilegio los hijos adoptivos, ley 2, § 2, Dig. de Vacat. Muner.; Inst. princip. de Excusat. tutor., y de este último texto consta que no aprovechan los nietos de la hija, sino del

hijo: los primeros forman una familia con el padre, que está sujeto á la patria potestad del suegro de la hija, sin verificarse esto en los otros.

7.^o Llevar provisiones á alguna Ciudad ó provincia, parece justa causa para eximir á los que se ocupan de esto, de las cargas concejiles, por lo que interesa la conservacion y sustento de los moradores, ley 5 § 3. Dig. de Jure immunit.

8.^o Cualquiera otra causa semejante, por equivalencia de razon; teniéndose presente, que no habiendo decision espresa por leyes patrias, en general, puede servir de regla la tutela, en la cual por ser uno de los cargos municipales mas interesantes, se estendieron mas los Legisladores y comentadores.

(D. Ramon Lázaro de Dou y de Bassols, "Instituciones del Derecho público general de España" Lib. 2, tit. 9 cap. 7, Sec. 2.^o y 3.^o)

Leyes mexicanas sobre exenciones de cargas concejiles. Los empleados de aduanas están exentos de cargas públicas y concejiles por el art. 22 de la ley de 17 de Febrero de 1837. Lo mismo los que hayan servido de jurados por un trimestre; ley de 31 de Mayo de 1869.

Los ministros de cualquiera culto; Ley de 4 de Diciembre de 1860.

Los suplentes de juzgados de Distrito; ley de 22 de Mayo de 1834.

Los Jueces menores durante los dos años de su encargo y dos posteriores; Ley de 17 de Enero de 1853, art. 12.

Los jueces del estado civil, pero en casos de rigoroso sitio, y de guerra extranjera en el lugar en que residan, no quedan exentos del servicio de la guardia nacional; Ley de 28 de Julio de 1859, art. 3.^o

Del servicio de la misma guardia están exentos en toda la Republica: los eclesiásticos—los militares en servicio activo y retirados—los que sirven en policia urbana y rural—los marineros—los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y de los Estados—los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes—los jueces, magistrados y empleados en los tribunales—los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público—los médicos y cirujanos y los farmacéuticos con establecimiento abierto—los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.—los criados domésticos—los jornaleros del campo y operarios de minas y personas que vivan de trabajo diario y que tengan sueldo menor de ocho pesos mensales, quienes segun las circunstancias serán considerados en cada Estado, y los empleados del telégrafo; Ley de 15 de Julio de 1848, art. 8.^o y 10.^o y Orden de 23 de Enero de 1856.

El reglamento de la retrógrala ley de 28 de Mayo de de 1869, expedido en 10 del siguiente Junio sobre sorteo para reemplazar las bajas del ejército, absolutamente guarda silencio sobre excepciones para el servicio, y solo dice en la prevencion 3.^o que las condiciones que se requieren en los reemplazos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servio militar, edad de 18 á 35 años, y un metro se-enta y cinco centímetros de talla, como mínimun.

- Causas de exención de las tutelas.*
- 1.ª Los empleos superiores y ocupaciones de mucho trabajo; § 3, *Instit. De excusat. tutor.*—Ley 2, tit. 17, P. 6.ª
 - 2.ª La milicia; § 14 *ibid.*—Ley 14, tit. 16, P. 6.ª
 - 3.ª La cátedra y profesion de ciencias liberales; § 15 *ibid.*—Ley 3, tit. 17, P. 6.ª
 - 4.ª La enfermedad; § 7 *ibid.*—Ley 2, tit. 17, P. 6.ª
 - 5.ª La edad de 70 años cumplidos; § 13 *ibid.*—Ley 2, tit. 17, P. 6.ª
 - 6.ª El número crecido de cinco hijos varones; *princ. del mismo tit. y ley 2, tit. 17, P. 6.ª*, teniéndose por legítimos para la excusa los muertos en campaña y ausentes por bien público. § 2, *ibid.*
 - 7.ª La pobreza; § 6, *ibid.*—Ley 2, tit. 7 P. 6.ª
 - 8.ª Llevar algun pleito con el pupilo; § 4 *ibid.*—Ley 2, tit. 17, P. 6.ª
 - 9.ª El cargo y embarazo de tres tutelas á quien las sirve; § 5 *ibid.*—Ley 2, tit. 7, P. 6.ª
 - 10.ª La enemistad grave con el padre del pupilo; §§ 9 y 11 *ibid.*—Ley 2, tit. 17, P. 6.ª
 - 11.ª La justa causa de queja ó grave acusacion hecha por el padre contra el tutor nombrado; § 12 *ibid.*
 - 12.ª La impericia; Ley 2, tit. 17, P. 6.ª
 - 13.ª La menor edad; Ley 1.ª *ibid.*

Estas dos últimas no solo son excusas, sino que inhabilitan para el empleo, siendo excusas de las que llaman los Juristas *necesarias*.

14.ª Lo mismo debe decirse del que por no haber hecho inventario, ó por mal manejo en la administracion hubiere sido removido; Ley 16, tit. 16, P. 6.ª—Ley 1.ª, tit. 18, P. 6.ª concordando tambien esto con el derecho comun de los Romanos.

15.ª Lo propio del que al llegar el huérfano á la edad de la pubertad, por esta cesa; Ley 12, tit. 16 P. 6.ª

Excusas para la Curaduría. Son las mismas de la tutela, y otras dos:

- 1.ª Haber sido tutor del pupilo; § 18 *ibid.*—Ley 4 tit. 18, P. 6.ª
- 2.ª Ser marido de la muger menor, pues no solo puede eximirse, sino que por derecho no puede ser su curador; § 19 *ibid.*—Ley 14, *Dig. De Curat. fur.*—Ley 13, tit. 17, P. 6.ª; habiéndose prevenido esto, para que el marido no abuse con prepotencia de las facultades y oportunidad que tiene, negándose á dar cuenta, ó dándolas de cualquier modo á la muger, y obligándole á pasar por lo que se quiera.

Cargas concejiles de bagages y alojamientos. Sobre el número de bagages con que debe auxiliarse á las tropas, arrobos que debe cargar una bestia y precio por legua en España, puede verse por instruccion el reglamento de 10 de Marzo de 1740.

La Orden de 15 de Abril de 1826 declaró que no están exentos de las cargas de bagages y alojamientos los empleados de hacienda ni los militares retirados.

El decreto de 23 de Noviembre de 1826 mandó proveer de los bagages necesarios á las tropas para no gravar á los particulares.

La ley de 23 de Mayo de 1832 determinó el arreglo de los mismos.

La ley de 1.º de Junio de 1833 declaró vigente la anterior.

La Orden de 13 de Julio del mismo 1833, mandó duplicar el número de mulas que se mandaron contratar en 8 del mismo para bagages, sin necesidad de almoneda.

La Circular de 30 de Julio de 1853 previene no se embarguen bagages á súbditos extranjeros, sino á Ciudadanos mexicanos.

El Decreto de 29 de Diciembre de 1853 impone la obligacion y declara la manera de dar alojamiento á las tropas.

Se ha hecho mérito de las anteriores disposiciones, porque generalmente se hacen efectivas en su mayor parte en tiempo de guerra; pues en el de paz, el art. 26 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 prohíbe á los militares exijan alojamiento, bagage ú otro servicio personal ó real sin el consentimiento del propietario.—Véase lo dicho en la pág. 74 del tomo 1.º de esta obra.

Carga concejil de utensilios. Utensilio es la contribucion que dan los patrones á los soldados en los alojamientos.

El auto 6.º, tit. 4.º lib. 6.º *Aut. Acord.* dice, que en decreto de 31 de Diciembre de 1705 se mandó, que el patron diese al soldado *cama, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta* en especie ó en dinero, ajustándose los interesados, con tal que no fuese mas por dia, que un real por cada plaza de soldado de infantería, dos por la de caballería, y á los oficiales, *segun su graduacion* que allí se especifica.

Del art. 22, tit. 1.º *trat. 2* y del art. 2, tit. 14, *trat. 6.º Ord. militar* parece que es carga concejil, consecuente á la del alojamiento la de utensilios; y que comprende la obligacion de proveer una *cama* para cada dos soldados compuesta de gergon ó colchon, *cabezal, manta y dos sábanas*, y para los sargentos con colchon precisamente, *luz, sal, aceite, vinagre y leña* ó lugar á la lumbre para guisar.

Del *Reglamento de utensilios de 27 de Octubre de 1760* y de un Decreto de 15 de Diciembre del mismo año, consta que las sum ministraciones que hagan los Pueblos de los utensilios, se les han de abonar en el tiempo de pagar las contribuciones, y en Orden de 4 de Octubre de 1767 cap. 1.º y 3.º se manda que en las Contadurías y Oficinas de cuenta y razon, se abonen á los Pueblos y Asentistas todos los utensilios que hubieren suministrado á la tropa al precio corriente del país, con arreglo á las Resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 30 de Agosto de 1766; deduciéndose de esto que el utensilio tal como se ha dicho, no debe estimarse como carga concejil, supuesto que debe pagarse.

Utensilio para guardias. Hay otra clase de utensilio, que es el que se ministra para las guardias, y sobre él véase el *Reglamento de 8 de Noviembre de 1848*, para la provision de luces, carbon y leña á aquellas, en la pág. 480 del tomo de la coleccion respectiva.

Art. 34.º El juez letrado de Distrito, en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes. (32)

Art. 35.º Estos y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren á los jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que está ley señala á dichos jueces. (33)

Art. 36.º Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública, si el promotor recusó, y en los demas casos ambas partes. (34)

Art. 37.º Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus ordenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así convinieren, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia. (35)

(32.) Si el interino debe nombrarse como el propietario, es claro que no puede serlo sino mediante terna de la Corte, lo que por lo comun no se observa.

(33.) Véase la nota 20.ª

(34.) Véase la nota 20.ª

COSTAS.—No se cobran por negocios judiciales.—Excepcion en juicios de comiso. [35] No podrán cobrar tales derechos, porque el artículo 17 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 dice: "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."—Véase lo dicho sobre esto en la pág. 230 de la parte primera de este tomo.

Respecto á los tribunales federales, la prohibicion de cobrar costas es anterior á la Constitucion, como lo comprueba la siguiente:

Circular de 17 de Febrero de 1851.—Jueces de circuito y Distrito: no cobren costas, etc.

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo Gobierno de que en los juzgados de la federacion se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oida la Suprema Corte de Justicia, se ha servido determinar el Exmo. S. presidente de la República, que de conformidad con la ley de 22 de Mayo de 834 ni los jueces de circuito y Distri-

to, ni sus promotores fiscales y demas funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlas; puesto que no puede llamarse costumbre la infraccion de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar á los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federacion, el gobierno reprimirá tan marcados excesos, sujetando á los responsables á todo el rigor de las leyes.

Lo digo á vd. de orden del Exmo. S. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 17 de 1851.—Aguirre."

Prohibicion semejante, no regia en los juicios de comiso, como es de verse en la Pauta de 28 de Diciembre de 843 y arancel de 4 de Octubre de 1845, y en la siguiente:

Resolucion de 4 de Junio de 1856.—Costas judiciales en comisos.—Cómo se parten y en qué cantidad en las instancias.—Por quien se distribuyen en los juicios de comisos en que no hay reo, ó sea éste insolvente.

"Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos ó instruccion pública.—Habiéndose sujetado á informe de la seccion de justicia de este ministerio el oficio de vd. de 8 del corriente en que consulta sobre la cantidad que por costas judiciales debe percibir ese tribunal de circuito, el gefe de dicha seccion ha informado lo siguiente:

Exmo. Sr.—La pauta de comisos que está vigente y fué dada en 28 de Diciembre de 1843, en su art. 62 dice: "En los comisos, si apareciere reo, este pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia en todas las instancias con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciere el reo ó careciere de bienes, se separará de su total valor con destino al pago de costas, un cinco por ciento cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando se bajará el cinco por ciento de los primeros 1,000 pesos y el cuatro por ciento del exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de 3,000 se rebajará el 3 por ciento cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido y cuando se aprehendieren las bestias, carros etc., segun este decreto, compondrán parte del valor el comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones expresadas hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias.

El importe de las deducciones dichas, monten mas ó menos que las costas causadas en todas las instancias; se distribuirán á prorata entre todos los interesados por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia"—De todo esto se infiere rectamente que los tribunales de circuito deberán percibir lo que les corresponda conforme al arancel judicial, si la cantidad cobrada con arreglo al artículo citado fuese bastante para cubrir las costas [con arreglo al artículo citado]; mas si no lo fuere, de-

bará percibir de menos proporcionalmente la cantidad deficiente; y si al contrario, hubiese sobrante, pagadas las costas, se hará el prorrateo entre todos los interesados, y esto, cuando no haya reo que pague las costas, como lo expresa el art. 128 frac. 2.º del arancel de aduanas de 4 de Octubre de 1845.—En consecuencia, el que suscribe cree no se puede establecer una regla fija para la repartición de las costas, pues que esta debe variar según los diversos casos de que habla el art. 62 de la pauta de comisos.—Esto es lo que tiene la honra de informar á vd. la mesa de justicia en cumplimiento de su acuerdo del 23 del que finá.”

Y estando conforme con este parecer, el E. S. presidente sustituto de la República, lo trascribo á vd. como resultado de su oficio referido.

Dios y Libertad. México, Junio 4 de 1856.—Montes.—Sr. juez de circuito de Culiacán, Lic. Blas José Gutierrez.—Mazatlan.

Opinion sobre que en las distribuciones de confiscaciones, multas y penas pecuniarias se deben considerar las costas judiciales.

Respecto á esta clase de costas, representé al Gobierno constitucional en Veracruz, aunque sin fruto, supuesto que ni siquiera acusó recibo de la siguiente:

Comunicacion de 6 de Octubre de 1859.

E. S.—Permitiendo la legislacion patria á los empleados hacer todas las manifestaciones que crean convenientes al mejor servicio del ramo de la administracion pública que les está confiado, no puedo menos que dirigirme á V. E., suplicándole se sirva dar cuenta con esta respetuosa comunicacion al E. S. presidente interino de la República, á cuya sabiduría someto las siguientes reflexiones.—La Constitucion de 5 de Febrero de 1857, al declarar que la administracion de justicia es gratuita, aboliendo por esto las *costas judiciales*, se propuso abrir las puertas de los tribunales á los menesterosos, que de otro modo por carencia de recursos, no podrian ocurrir á los jueces en demanda de sus agravios; y aun á aquellas personas que á pesar de no ser pobres, rehuian las cuestiones judiciales por el monto excesivo de honorarios que causaban, menoscabando los intereses de las familias; pero como ni las *penas pecuniarias* que se imponen al delincuente en el fuero comun ni las *confiscaciones y multas* con que las Leyes fiscales castigan el contrabando y defraudacion, obstruyen de modo alguno el paso á los tribunales, ni causan gravámen al actor que tiene necesidad del auxilio de los mismos, es por eso que á pesar de la prohibicion constitucional, subsisten las expresadas *penas, confiscaciones y multas*, y se han aplicado y siguen aplicando sin observacion ni embarazo.—Si partiendo de esta base se examina la fraccion 3.ª del art. 30 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, se nota que estimulando al denunciante de defraudaciones con una parte de la confiscacion ó de la multa que causan los fraudes ó faltas, previene que antes se paguen de aquellas *penas* los derechos de la hacienda pública, y las *costas judiciales* que se eroguen en el juicio, siempre que se haya elegido esa vía; y que solo cuando ya se hayan deducido esas partidas, sea cuando del líquido restante se cubra el tercio al expresado denunciante.—Es, pues, de la *pena pecuniaria* de la que debe hacerse el entero de las *costas judiciales*, pena que siempre se ejecutaria,

y se ejecuta aun cuando no hubiera *costas* que pagar, así es que el hecho de cubrir las, no importa un nuevo *gravámen* al condenado á dicha pena, á quien nada importa el modo con que se distribuya el monto de su condena; siendo tambien de notar que tampoco causa *gravámen* al Fisco, cuyos derechos han quedado solventados, sin que le quede accion para mas, ni ataca el espíritu constitucional ni su misma letra (Art. 17), que se concretó á las *expensas ó emolumentos* que cubrian antes los litigantes, y no se refirió á las *penas* que deban sufrir los delincuentes haya ó no gastos de justicia que pagar con una parte de ellas, por mas que tales gastos lleven el nombre de *costas*, de que usó la Constitucion.—Tan cierto es esto en el caso de que me ocupo, que en la distribucion de las penas pecuniarias impuestas por el citado art. 30 de la Ordenanza, la Aduana marítima de esta capital considera al promotor fiscal, sin tener en cuenta sin embargo al juzgado; y V. E. bien conoce que sobre no haber causa jurídica para ese diverso procedimiento, hay en él falta de equidad, supuesto que por digno de consideracion que sea dicho empleado, no lo es mas que el juez; cuyo círculo de trabajo es sumamente mayor y de mas importancia y responsabilidad, de mas fuertes compromisos y de exigencias mas grandes, de estudio y de conocimientos mayores; no debiendo pasarse desapercibida la ventajosa situacion del promotor, á causa de que sobre estar bien dotado, tiene el ejercicio de la abogacia en una ciudad como esta, en la que abundan los negocios y escasean los letrados.—¿Porqué la aduana lo favorece como va dicho? Se lo he preguntado, contestándoseme por ella: que por disposicion del ministerio de hacienda se le previno que en los repartos referidos, tuviese como parte al repetido empleado, observando los artículos relativos del arancel de 1853, por los que D. Antonio López de Santa-Anna para retribuir los trabajos del promotor mandó: que cuando este declarase el comiso, la mitad de la parte del contador se aplicase al promotor. ¡Distribucion digna de aquel tiempo de distinciones y de agravios inmerecidos! ¿Porqué la Aduana al consultar el punto al ministerio, se fundó en el arancel de 1853 y no en el de 4 de Octubre de 1845, que es el vigente para el procedimiento judicial, y el mas justo, supuesto que no agravia á los juzgados? No lo sé, ni me lo puedo explicar, pero es el hecho que con desprecio del segundo de dichos aranceles, y de la justicia y de la equidad, sigue procediendo con arreglo al primero; así es que me creo con perfecto derecho para reprochar tal conducta, y para suplicar á V. E. que si mis anteriores reflexiones son fundadas, se sirva recavar del E. S. presidente, tenga á bien mandar que por el ministerio del ramo se prevenga á la Aduana marítima por punto general: que en la distribucion de confiscaciones, multas, ú otras penas pecuniarias, declaradas por el juzgado y de las mismas que la Ordenanza ó la Pauta estima *partibles*, se tenga presente al mismo juzgado, haya ó no reo presente, para el pago de costas con arreglo al art. 128 del citado arancel de 4 de Octubre de 1845 y art. 62 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843.

Dios y Libertad, Heroica Veracruz, Octubre 6 de 1859.—Blas José Gutierrez.—E. S. Ministro de Justicia é instruccion pública.—Presente.”

Art. 38.º Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el lugar, si no con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; y á falta de este, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad. (36)

Art. 39.º En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados la facultad del artículo 37 recaerá en los Alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos también estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

Art. 40.º El Promotor fiscal será oído en todo juicio criminal, y cuando se interese la causa pública y la nacion. (37)

Recusacion del Juez ordinario en negocios ó causas del Juzgado de Distrito: es inhibitoria. (36) El Juez recusado ya no se acompaña. Su inhibicion es absoluta, debiendo regir en el caso, y en la parte aplicable los artículos 135 á 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que aunque por su rubro aparece que se ocupó solo del fuero comun, lo hizo también de los tribunales federales, como aparece de su art. 179, en donde en las prevenciones sobre extractos semanarios comprendió á los Jueces de Hacienda.

Promotor fiscal: silencio sobre sus requisitos — Negocios en que se le escucha. [37] Nuestra legislacion patria nada dice respecto á requisitos de este empleado á quien tanto y tan sin razon ha favorecido.

Sobre su antigua intervencion en puntos relativos á bienes de mostrencos vacantes y abintestatos se ha tratado ya en la nota 2.ª de la ley de 30 de Noviembre de 1855, [pág. 483 y sig. del Tomo 1.º del Nuevo Código de la Reforma: —en las quiebras y concursos en que hay acreedores ausentes ó muertos sin heredero conocido, allí mismo [pág. 484: en intestados, allí [pág. 501]: —en inventarios en que tiene interes el Fisco ó la Instruccion pública, allí [489 y siguientes]: —en ocultaciones de caudales procedentes del extinguido Juzgado de intestados (tomo citado, pág. 657): —en juicios sobre contiendas relativas á pago de pension de herencias transversales, en la citada nota, [pág. 487]: en cobros de capitales ó réditos adeudados á la misma Instruccion allí [pág. 488: —en negocios de la propia instruccion. (pág. 489, 490, 493, 495 y 497).

Ya que se tocó en esta nota el punto sobre intestados, es preciso expresar, que si bien el Decreto de 14 de Febrero de 1861, derogó el de 31 de Diciembre de 1855 que creó el Defensor fiscal de testamentarias y quedaron estas á cargo de los Promotores; han vuelto últimamente á cometerse al citado defensor, segun aparece del siguiente

Decreto de 28 de Mayo de 1869.—Defensor Fiscal de testamentarias é intestados: se establece y dota esta plaza.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos: á sus habitantes sabed:

“Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarias é intestados dotada con el sueldo de tres mil pesos (3,000) anuales.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, á 28 de Mayo de 1869. —Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Mayo de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.”

DEFENSORES TITULARES DE OFICIO.—Su creacion y breve extincion. Con ocasion del expresado defensor de testamentarias é intestados, hago memoria de que por Decreto de 17 de Diciembre de 1859, se mandó que en cada uno de los Juzgados de Distrito y Circuito hubiese un Defensor titular de oficio y dos suplentes, cuyas atribuciones debian ser: promover cuanto creyeran de justicia en favor de los encausados; formalizar las defensas de los reos que se juzgasen por el Juzgado ó tribunal de que dependieran, hallándose la causa en estado y no teniendo los encausados defensor especial; y consultar y dirigir á los pobres en los juicios respectivos —Esta Disposicion no ha sido derogada expresamente por alguna otra posterior; pero de hecho los tales Defensores, que venian á ser los Abogados de pobres de los tribunales federales, dejaron de existir, porque la ley de Prestsupuestos de 16 de Agosto de 1861 no los consideró entre los empleados del poder judicial clasificados con dotaciones en ella.

Véase la nota 17.ª en donde se han resañado los demas negocios sujetos á los tribunales federales; y si no para hoy, (que se dice impera la Constitucion de 1857), para el no remoto caso de que el militarismo tan favorecido y fomentado por el gobierno, rescuite aunque sea por breves dias los malhadados fueros en toda su plenitud, téngase presente la siguiente:

Real Orden de 17 de Diciembre de 1819, recibida en México en 12 de Junio de 1820.—No hay fuero ni privilegio que exima del fuero fiscal, en demandas de interes del erario.

“El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia trasladó al Consejo con fecha 28 de Setiembre de este año una Real orden que se le habia comunicado por el del despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comuniqué al señor secretario del despacho de la Guerra la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo López, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto de arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Cabachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las

del comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero, y habiéndole dado igualmente las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el Asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista, se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictámen del Asesor de la Subintendencia general de la Real Hacienda de 4 de Julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo dege expedir la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda, por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriría la cobranza, y vendría á quedar exhausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta resolucion es una regla general que coarcta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranzas de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de órden de S. M.—Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real órden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el señor Fiscal, se circule á los gefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los intendentes y demas gefes á quienes corresponda en el Distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1819.—*Estévan Barca*.—Sr. Virey de México."

Diversas obligaciones del promotor fiscal. Hay otras disposiciones relativas á las obligaciones del Promotor fiscal. La Circular de 6 de Diciembre de 1834 declara que así á los jueces como á los promotores se exigirá la responsabilidad si no agitan el curso y resolucion de los negocios en que tenga interés el erario federal.—La Circular de 2 de Diciembre de 1848, recordando que es deber de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito promover de oficio y agitar

todos los negocios en que tenga interes la Hacienda Pública, ordena á los Jueces cuiden de que los Promotores cumplan con tal obligacion.—La Circular de 27 de Julio de 1849 declara que no solo están autorizados los Jueces de Circuito y Distrito, lo mismo que los promotores para celar y perseguir los contrabandos y fraudes, sino conforme á la Circular núm. 469 de la Direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 1841, en que se transcribe la órden del Ministerio de Hacienda de 11 del mismo, "están autorizados para intervenir en las descargas de buques, sus visitas, descarga, depósitos, cotejo de registros ó de manifiestos con los cargamentos, en la expedicion de guías, asiento de estas en los libros, y seguridad en las responsivas."—Sobre esta disposicion verdaderamente penosa hay que decir que siendo el autor de esta nota Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacan en 1856, y el C. Mariano Ortiz de Montellano, administrador de la Aduana Marítima, este empleado le remitió confidencialmente una copia simple, que aseguró haber mandado sacar de una Circular del Ministerio de Justicia de 20 de Febrero de 1851, por cuya copia aparecia haber quedado derogada la expresada Circular de 27 de Julio de 1849 sobre intervencion de los Jueces y Promotores en las atribuciones y operaciones de las Aduanas, previniéndose además: "que si reciben alguna acusacion contra los gefes principales ó empleados de las mismas, se absistan de suspenderlos, dando cuenta al Gobierno Supremo y á la junta directiva de crédito público conforme al art. 27 del Decreto de 17 de Febrero de 1837."—Como en las colecciones de leyes y Decretos no se registra la supuesta Circular de 20 de Febrero de 1851, y por otra parte no la pude ver original en el archivo de la Aduana de Mazatlán, no he podido dar importancia, á la copia que llevo hecha mencion, pero por lo que pudiera haber de verdad en esto, consigno tal particular.—La Circular de 11 de Octubre de 1850 dispone: "que los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales tengan el mas puntual y eficaz cumplimiento, y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los Promotores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como representantes de los derechos é intereses de la federacion, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus Tribunales superiores, acusando en debida forma á los Jueces [locales] que no cumplan con sus deberes hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos Tribunales superiores ó gobiernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente á sostener los derechos de la federacion, y al cumplimiento de las leyes generales.... bajo el concepto de que las omisiones en el cumplimiento de lo dicho, los harán incurrir en responsabilidad que los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito cuidarán de exigir irremisiblemente."—Hay otra disposicion importante que frecuentemente es eludida por la negligencia de los promotores, y es ella la siguiente: Circular de 7 de Enero de 1860.—*Pedimentos fiscales: contengan el extracto de los*